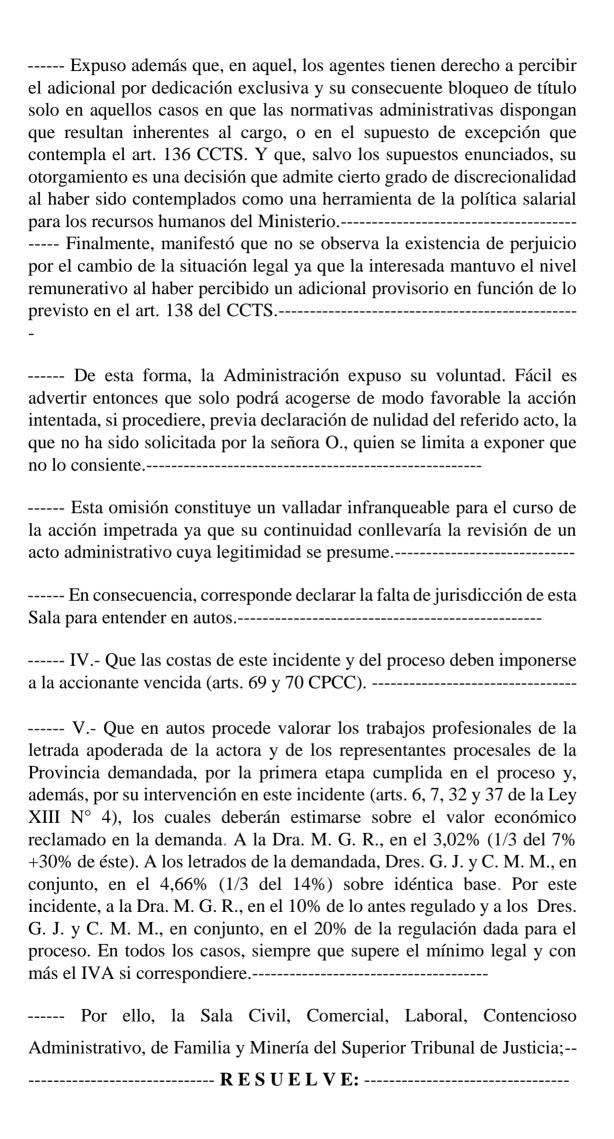


----- Entonces, es de recordar que cuando el administrado voluntariamente concurre a reclamar un derecho público subjetivo ante la administración procura, en esencia, un pronunciamiento expreso por parte del poder público. En tal circunstancia, la decisión obtenida importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la administración.------

----- De ello se sigue que la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto, al modificar la situación jurídica sustancial por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa en definitiva- de la validez o invalidez de aquel (cfr. SI N° 39/SCA/98).--

----- III.- Que el objeto de la presente impone examinar la validez del acto administrativo que rechazó el reclamo que impetró la señora O. en sede administrativa en procura del pago de las diferencias salariales que considera adeudadas al no incluirse, en la liquidación de sus haberes, los adicionales por "Dedicación Exclusiva" y "Bloqueo de Título", durante el período 01 de julio de 2013 y 30 de junio de 2014.------

----- Dicha petición fue desestimada mediante Resolución N° 22/16 (fs. 9/10). En ella, la Administración explicó que, a partir del 01 de julio de 2013, las liquidaciones de haberes se efectuaron conforme las reglas establecidas en el nuevo marco legal dispuesto para el sector público de Salud de la Provincia a través del Convenio Colectivo de Trabajo, vigente a partir de aquella fecha.-----



1°) DECLARAR la falta de Jurisdicción de esta Sala para entender
en autos
-
2°) COSTAS del incidente y del principal a la actora (arts. 69 y 70
del CPCC)
20) DECLIFAD 1 1
3°) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes,
por una etapa del proceso: a la Dra. M. G. R., en el 3,02% (1/3 del 7%
+30% de éste) del monto que se demanda en esta <i>litis</i> . A los letrados de la
demandada, Dres. G. J. y C. M. M., en conjunto, en el 4,66% (1/3 del 14%)
sobre idéntica base. Por este incidente, a la Dra. M. G. R., en el 10% de lo
antes regulado y a los Dres. G. J. y C. M. M., en conjunto, en el 20% de
la regulación dada para el proceso (arts. 6, 7, 32 y 37 de la Ley XIII N°
4). Todos en la medida que superen el mínimo legal y con más el IVA si
correspondiere 4°) REGÍSTRESE y
notifíquese
nounquese.
FDO. MARCELO A. H. GUINLE, MARIO LUIS VIVAS Y MIGUEL
ANGEL DONNET
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 20 DE OCTUBRE DE 2016,
REGISTRADA BAJO EL Nº 129/SCA